

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 17 DE JUNIO DE 1886. | NÚM 24

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales
Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Telegramas.—Tranquilidad pública.—Quincena.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 491 y el Contrato respectivo.—Decreto número 492 y su Reglamento.—Junta de Salubridad.
GOBIERNO GENERAL.—Dos decretos de la Secretaría de Fomento concediendo privilegio exclusivo.
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre el Curativo Seigel.

SUCESOS.

TELEGRAMAS.

Recibido de Zacualtipan, á las 5 de la tarde el 7 de Junio de 1886.— Señor Director del Periódico Oficial.—Las mejoras materiales del mes anterior fueron en esta Villa la continuacion de los trabajos: Construccion de la barda del jardin de la plaza y el reconocimiento de veneros y trayecto para la introduccion de agua potable al centro de la poblacion, por medio de una cañería de barro. En Tianguistengo, apertura de dos calles en el barrio de Clachichilco á las que se han puesto los nombres de "5 de Mayo" y "Linarte" respectivamente, y se prosigue la reconstruccion del Palacio Municipal.

Manuel Ruperto Hernandez.

Recibido de Tula á las 12 de la mañana, el 8 de Junio de 2886. = Señor Director del Periódico Oficial.—En el mes anterior en Tepoji del Rio

se ha comenzado la obra de ornato de la pieza destinada para la Tesorería Municipal y la sala Presidencia, pintando los techos y tapizando las paredes. Se pintó la portería del Palacio Municipal, y se compraron algunos muebles decentes para las Oficinas.

F. P. Gallardo.

Recibido de Tula á las 12 de la mañana el 8 de Junio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Fueron vacunados en esta Villa durante mes anterior, 36 niños y 41 niñas.

F. P. Gallardo.

Recibido de Huejutla á las 8 de la noche el 9 de Junio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 958.—La tranquilidad se conservó en este Distrito durante el mes de Mayo último sin mas alteracion que la de una pequeña riña habida en Orizatlan.

Loreto Anaya.

Recibido de Huejutla á las 8 de la noche el 9 de Junio de 1886.—Sr. Director del Periódico Oficial.—Núm. 959.—En el trascurso del mes de Mayo último se prosiguieron: la calzada del rio en Tecoloco y un pretil divisorio en el corral de consejo en esta cabecera; en Orizatlan se procedió al blanqueo y reposicion de un pretil de la nueva casa consistorial limpiándose algunos tramos de caminos públicos: En Tlatchinol se compuso el camino que conduce á Orizatlan entre Talol y la Pimienta: En Huazalingo se enlózó la pieza que sirve para la Presidencia Municipal acopiándose materiales para que las que están contiguas: En Yahualica se construyeron 10 varas de empedrado en una de las calles: En Zochiatipan se blanqueó la escuela de niñas poniéndole una puerta que faltaba y en Cuautla se construyeron 32 varas de pared de cal y canto en el campo mortuorio; acopiándose materiales para concluir la banquetta de la calle principal.

Loreto Anaya.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable el los primeros quince dias del mes de Junio, en todos los pueblos de la entidad federativa que forman el Estado.

QUINCENA.

Antes de ayer fué pagada con puntualidad la primera quincena del mes de Junio á todos los funcionarios, empleados y pensionistas.

GOBIERNO DEL ESTADO

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

DECRETO NÚM. 491.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º Se aprueba el contrato celebrado por el Ejecutivo del Estado y el Sr. Luis García Otamendi, con fecha tres del corriente, por el que éste queda autorizado para establecer y explotar en esta ciudad los ferrocarriles urbanos en los términos á que dicho contrato se refiere.

Art. 2.º Se dispensa al Sr. García Otamendi de todo impuesto ó contribución vigente y que en lo sucesivo se decretare en el Estado, para éste ó para el municipio, sobre los materiales, máquinas, enseres, animales, pasturas para éstos, y demás objetos necesarios para la construcción de las vías á que el contrato se refiere, sean de procedencia nacional ó extranjera.

Art. 3.º Se dispensa asimismo al Sr. García Otamendi por el término de treinta años, contados desde la fecha en que se ponga al servicio público cada vía, de todo impuesto ó contribución vigente y que en lo sucesivo se decretare por el Estado para éste ó para el municipio, sobre los materiales de construcción y explotación de las vías, sean de procedencia nacional ó extranjera, así como de cualquiera otra clase de contribuciones que pudieran imponerse á las vías como giro industrial.

Art. 4.º Los empleados y agentes de los ferrocarriles á que

se refiere el contrato, mientras tengan ese carácter, quedan exceptuados de todo cargo concejil, así como del servicio militar.

Art. 5.º Se dispensa asimismo al Sr. García Otamendi por treinta años, contados desde que se ponga en explotación la línea que según el contrato debe terminar en la hacienda de la Purísima Grande, de toda contribución impuesta ó que se impusiere para el Estado ó para el municipio, y que afecte al Hotel Metropolitano y á los giros establecidos en él, por ser de la propiedad del mismo Sr. García.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones en Pachuca, á 10 de Mayo de 1886.—*Julio Armiño*, diputado presidente.—*Enrique Barrero*, diputado secretario.—*Jesus Arias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Francisco Cravioto*—*Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

El contrato á que se hace referencia el anterior decreto es el siguiente:

«Art. 1.º Se autoriza al C. Luis García Otamendi, para que establezca y explote en esta ciudad un ferrocarril urbano, que partiendo de la estación del ferrocarril de Hidalgo pase por el puente de San Francisco hasta la plazuela del mismo nombre y siga por las calles de Hidalgo hasta el punto mas próximo que sea posible de la hacienda de beneficio denominada «La Purísima Grande.»

«Art. 2.º Se autoriza igualmente al mismo C. Luis García Otamendi, para que establezca y explote otro ferrocarril urbano que partiendo de la estación del ferrocarril de Hidalgo, termine frente al baño de caballos de la hacienda de Coscotitlan.

«Art. 3.º Dentro de cuatro meses contados desde que se apruebe esta

concesion por la legislatura del Estado, presentará el concesionario al ejecutivo del mismo para su aprobacion, el plano y perfil de las expresadas vías.

"Art. 4.º Los ferrocarriles á que se refiere esta concesion serán de vía angosta y de traccion animal.

"Art. 5.º La construccion de la vía que debe terminar en la hacienda de "La Purísima Grande" comenzará dentro del término de ocho meses desde la fecha en que fueren aprobados el plano y perfil á que se refiere el artículo 3.º, debiendo quedar terminada dentro de dos años contados desde la fecha de la mencionada aprobacion, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor que impidan al concesionario el cumplimiento de estas obligaciones, tanto con respecto al término para comenzar los trabajos, como para concluirlos.

"Art. 6.º La construccion de la vía que ha de terminar frente al baño de caballos de la hacienda de Coscotitlan, comenzará dentro de un año contado desde la fecha en que fueren aprobados el plano y perfil á que alude el artículo 3.º debiendo quedar terminada dentro del mismo plazo que el de la vía de que habla el artículo 5.º, salvos los casos fortuitos ó de fuerza mayor que impidan al concesionario comenzar ó concluir los trabajos en los plazos fijados.

"Art. 7.º Las tarifas que deben regir para la explotacion de ambas vías, serán sometidas previamente á la aprobacion del ejecutivo del Estado, y se formarán con arreglo á las bases siguientes:

"De la "Estacion del Ferrocarril de Hidalgo" á la hacienda de "La Purísima Grande:"

"PASAJEROS.

1.ª clase.....	hasta \$ 0 12 cs.
"2.ª clase.....	" 0 06 cs.

"De la Estacion del Ferrocarril de Hidalgo al Baño de Coscotitlan:

"PASAJEROS.

"1.ª clase.....	hasta \$ 0 12 cs.
"2.ª clase.....	" 0 06 cs.

"Cada pasajero tendrá derecho de llevar un buito pequeño que pueda tener en las manos.

"Por toda fraccion de la distancia entre uno y otro extremo de las vías, se podrá cobrar el total de lo que al tramo corresponda.

"Por todo servicio extraordinario los precios serán convencionales.

"Para la conduccion de todo género de mercancías, productos minerales, etc., etc., podrá el concesionario celebrar convenios especiales.

"Las anteriores bases podrán modificarse por el concesionario de acuerdo con el ejecutivo del Estado.

"Art. 8.º Son obligaciones del concesionario:

"I. Conducir gratuitamente á los agentes de policía para el servicio de esta.

"II. Sujetarse á las leyes vigentes ó á las que en lo sucesivo se expidieren relativas á ferrocarriles de esta especie.

"Art. 9.º El concesionario gozará por el termino de noventa y nueve años de la propiedad de una ó de las dos vías que construya en virtud de la presente concesion.

"Concluido el período fijado pasará la vía á ser propiedad del Estado.

"Art. 10.º Durante el término de treinta años el Estado no podrá hacer concesion alguna ó celebrar contrato para el establecimiento de otra vía férrea urbana en esta ciudad, y en caso de que se juzgare necesario ampliar las líneas á que esta concesion se refiere, se preferirá al concesionario C. Luis García Otamendi.

"Art. 11. El C. Luis García Otamendi, podrá con aprobacion del ejecutivo del Estado, traspasar ó enagenar esta concesion á otra persona ó compañía, en el concepto de que éstas se sujetarán estrictamente á las prescripciones de esta misma concesion, sin que en ningun caso y por ningun título o motivo, si tales personas ó compañía ó algunos de sus socios fueren extranjeros, puedan alegar derechos de extranjería.

"Art. 12. Esta concesion caducará:

"I. Por traspasarla ó enagenarla sin los requisitos que determina el artículo anterior.

"II. Por no cumplir el concesionario cualquiera de las condiciones á que se refieren los artículos 5.º y 6.º La caducidad de una de las líneas no afectará de ninguna manera á la otra.

"Art. 13. El concesionario perderá, en el caso de incurrir en la pena de caducidad, los gastos hechos para arreglar el piso de la vía, y tendrá obligacion de reponer los empedrados que destruyere, siempre que no hubiere persona ó compañía que termine y concluya la misma vía.

"Art. 14. En caso de caducidad de ambas líneas, el concesionario perderá los derechos otorgados por esta concesion, conservando sin embargo la propiedad de los edificios que hubiere construido, la de la parte de ferrocarril ya establecido y la de los materiales, máquinas y útiles empleados y por emplear en la construccion y explotacion. Pero si el gobierno del Estado, ó el individuo ó compañía á quien se conceda nuevo derecho para concluir ambas vías, quisieren para sí esas propiedades, podrán adquirirlas previo el pago correspondiente y segun avaluo que al efecto se practicará por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y quienes designarán un tercero en caso de discordia.

"Art. 15. En caso de caducidad de una de las dos líneas, el concesionario perderá únicamente, ademas de los gastos hechos para arreglar el

piso de la vía de que habla el artículo 13, los derechos otorgados por los artículos 17 y 18, en lo que se refiera á la línea caduca, conservando la propiedad de los edificios, de la parte de ferrocarril ya establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados y por emplear en la construcción y explotación, con la taxativa expresa en la última parte del artículo anterior.

"Art. 16. Se dispensa al concesionario de todo impuesto ó contribucion vigente y que en lo sucesivo se decretare por el gobierno del Estado, para este ó para el municipio, sobre los materiales, máquinas, enseres, animales, pasturas para éstos, y demas objetos necesarios para la construcción de las vías á que se refiere esta concesion, sean de procedencia nacional ó extranjera.

"Art. 17. Igualmente se dispensa al concesionario por el término de treinta años, contados desde la fecha en que se ponga al servicio público cada vía, de todo impuesto ó contribucion vigente y que en lo sucesivo se decretare por el gobierno del Estado para éste ó para el municipio, sobre los materiales de construcción, máquinas, enseres, animales, pasturas para éstos y demas objetos necesarios para la conservación y explotación de la vía, sean de procedencia nacional ó extranjera, así como de cualquiera otra clase de contribuciones que pudieran imponerse á la propia vía como giro industrial.

"Art. 18. Los empleados y los agentes de los ferrocarriles á que se refiere esta concesion, mientras tengan ese carácter, quedan exceptuados de todo cargo concejil, así como del servicio militar.

"Art. 19. En compensacion á los gastos que tiene que erogar el concesionario, ademas de la dispensa otorgada en los artículos 16 y 17, se exime al Hotel Metropolitano de su propiedad, y á los giros establecidos en él, durante el término de treinta años, que se contarán desde la fecha en que se ponga en explotación la línea que debe terminar en la hacienda de la Purísima Grande, de toda contribucion impuesta ó por imponer, ya sea para el Estado ó ya para el municipio.

"Art. 20. Siendo, como es por su propia naturaleza, de utilidad pública el establecimiento de los ferrocarriles objeto de esta concesion, la propiedad particular podrá ser ocupada, previa indemnizacion, en los términos que para ello establecen ó que en lo sucesivo establecieren las leyes.

"Art. 21. Esta concesion comenzará á surtir sus efectos legales, luego que fuere aprobada por la honorable legislatura del Estado.—Francisco Cravioto.—Javis García Olamendi.—Felipe de J. Isunza."

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado de Hidalgo, ha expedido el siguiente:

DECRETO NUM. 492.

El IX Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

Art. 1.º El propietario de una heredad ó finca rústica, puede construir vías férreas ó de madera, atravesando los terrenos ajenos que necesite, para ligar su propiedad con alguna de las vías férreas en explotación hoy existentes.

Art. 2.º Los dueños de los fundos atravesados podrán exigir la indemnización del terreno ocupado, con más, el perjuicio que se les ocasione. El terreno ocupado por las vías férreas ó de madera, no podrá tener más de ocho metros de ancho.

Art. 3.º El constructor de una vía férrea ó de madera, no podrá establecer en el terreno que ocupe, estaciones, depósitos ni bodegas, sino con el pleno consentimiento del dueño del fundo que atraviese, cuyo consentimiento deberá hacerse constar precisamente en escritura pública.

Art. 4.º El constructor de alguna de las vías mencionadas levantará un plano que presentará al Gobierno del Estado para su aprobación, y concedida ésta, podrá inmediatamente comenzar sus trabajos. Una copia de dicho plano, quedará en los archivos del mismo Gobierno.

Art. 5.º Las contiendas á que dé lugar la ejecución de los derechos concedidos por la presente ley, se sustanciarán ante los tribunales del Estado en juicio sumario.

Art. 6.º El Ejecutivo expedirá los reglamentos que juzgue oportunos para el mejor cumplimiento de las determinaciones de esta ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

Dado en el Salon de sesiones en Pachuca, á 10 de Mayo de 1886.—*Julio Armíño*, Diputado presidente. = *Enrique Barredo*, Diputado secretario.—*Jesus Arias*, Diputado secretario.

Y en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 6.º, he tenido á bien de expedir el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Los constructores de algunas de las vías á que se refiere el anterior decreto, deberán en cada caso presentarse al Gobierno del Estado solicitando el permiso para construir y acompañarán á su petición:

A. Los justificantes respectivos que acrediten el pago del terreno que deba ocupar la vía y los perjuicios que por su establecimiento se ocasionen al dueño del fundo ó fondos que atraviese, ó el arreglo que hayan tenido con dicho dueño ó dueños.

B. Plano del trayecto que piensen recorrer, en cuyo plano se marcarán con toda exactitud, el punto de partida y el de término, ó el lugar en que la proyectada vía debe entroncarse con alguna de las ya establecidas y en explotación, mencionándose en dicho plano el fundo ó fondos que atraviese, y especificándose el nombre de las personas á las que pertenezcan.

C. El perfil y trazo de la vía cuya ejecución se proyecta, indicando si debe ser ancha ó angosta, de fierro ó de madera y la clase de tracción que haya de emplearse.

D. Tiempo en que deba quedar construída la vía y fianza por la cantidad que señale el Gobierno.

Art. 2.º En caso de resistencia por parte del dueño ó dueños del fundo para vender el terreno por el cual deba pasar la vía, los interesados se presentarán previo aviso al Gobierno, á los jueces de primera instancia respectivos, los que citarán á una audiencia al peticionario y propietarios de los terrenos, procurarán avenirlos, y si no lograren, invitarán á los interesados á que nombren cada cual un perito, para que fijen el valor del terreno que vaya á ocuparse y el de los perjuicios que por esa ocupación, si los hubiere, se causen, y en caso de resistencia ó de no hacerlo en el término de diez días, se nombrarán por los mismos jueces.

Art. 3.º Si los peritos discordaren se nombrará por los interesados ó sus legítimos representantes un tercero dentro

del término que señala el artículo anterior, procediéndose en caso de negligencia ó resistencia como en él se determina.

Art. 4.º Todas las cuestiones que se susciten á consecuencia de los derechos concedidos por el anterior decreto ó que se deriven de los contratos que en virtud de él se hagan, serán dirimidas en juicio sumario por los jueces de primera instancia, cualquiera que sea la cantidad que importen, sujetándose á las disposiciones del Código de procedimientos sobre juicios sumarios.

Art. 5.º Si las vías no fueren construídas ó concluídas seis meses después del tiempo prefijado para ello, se tendrá por caduca la concesión, los dueños de los fundos atravesados podrán volver á disponer del terreno que les hubiere sido ocupado, y se harán efectivas las fianzas, cuyo importe entrará á las arcas del Estado.

Art. 6.º En las líneas construídas, el Gobierno del Estado tendrá el derecho de hacer trasportar á sus empleados, fuerzas y municiones, por una tercera parte de los precios comunes.

Art. 7.º Terminada una vía ó un tramo cualquiera, si se entrega á la explotación, y no sirve para solo el uso del constructor, ó dueño, éste formará las tarifas respectivas y las someterá al Gobierno para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá trasportar efectos ni pasajeros.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 10 de Mayo de 1886.
—Francisco Cravioto.—Belipe de J. Isunza, Secretario de Gobernacion.

JUNTA DE SALUBRIDAD.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca. — Hoy se recibió en esta Presidencia la nota de vdes. fecha 30 del próximo pasado Abril, por la cual emiten informe sobre el resultado de la visita mandada practicar á una casa propiedad del C. Vicente Herrera, situada en la calle de Matamoros de esta Ciudad. Ya esta oficina dicta sus disposiciones, á fin de que el propietario de dicha casa proceda á ponerla en las condiciones higiénicas que esa Junta indica en su citado informe.

Libertad y Constitución. Pachuca, Mayo 12 de 2886.—Luis J. Luga.
= A la Junta de Sanidad de este Municipio.—Presente.

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

«Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio, se me ha dirigido lo siguiente:

«Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; á sus habitantes, sabed:*

«Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Jorge Stephans, por su máquina para extraer y limpiar las fibras de las plantas téxtiles. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Diciembre de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Carlos Pacheco, secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion México, Diciembre 12 de 1885.—PACHECO.
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca. Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza*, secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Augusto Marty, por su aparato para la navegacion, denominado: "El Rey de los Mares." El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—*Porfirio Diaz.* = Al Ciudadano General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 19 de 1885.—*Pacheco.* = Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima y publique para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 30 de Marzo de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1.^o instancia del distrito de Molango.—E. H.—En los autos del juicio ejecutivo que sobre pesos y en rebeldía sigue el C. Trinidad Vite en legitima representacion de Francisco Juarez contra Antonio Reyes vecino de Acuatitlan de esta jurisdiccion y á comparecencia del actor en que pide se mande citar para la audiencia verbal prevenida por la ley el C. Juez de primera instancia, Lic. Adolfo Desantis que conoce de ellos, con fecha de ayer decretó de conformidad, señalando para la audiencia las diez de la mañana del sabado veintinueve del presente y mandando se haga la notificacion en la forma prevenida por el artículo 1345 del Código de procedimientos civiles.

En su cumplimiento y para su publicacion en el "Periódico Oficial" del Estado, se expide el presente en Molango á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis, con estampilla de cinco centavos porjestar habilitado de pobreza el interesado en calidad de por ahora.—Faustino Zamora.

123—3—2

Juzgado 3.^o de 1.^o instancia del Distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Aviso judicial.—En el juicio de interdiccion de la demente Srta. Eduarda Huazo y por auto de fecha veinte del actual, el Lic. Leonides Barranco Pardo, juez tercero sustituyó de 1.^o instancia de este Distrito, discernió al C. Antonio Péllez Giron el cargo de tutor de la expresada Srta. Huazo.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 525 del Código Civil, se expide el presente para su publicacion.

Pachuca, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—Ricardo P. Tagle, notario público.

121—3—3

Juzgado 3.^o conciliador de Pachuca.—C. Jesus Romero.—En los autos del juicio verbal que sigue contra vd. en este juzgado, el Lic. Joaquin Gonzalez, en representacion de Don Francisco Garrido, sobre pesos, el juez tercero conciliador Lic. Adolfo Armiño, ha mandado con fecha 27 de este mes se cite para sentencia. Lo que hago saber á vd. por medio del presente, en virtud de que el juicio se sigue en rebeldía.

Pachuca, Mayo 31 de 1886.—Francisco Moedano, Serio.

122—3—3

Juzgado 1.^o =Timbre, cincuenta centavos.—Aviso Judicial.—En los autos de intestado de Don José María del Valle, vecino que fué del pueblo de Tepayahualco. El Ciudadano Licenciado Simon Anduaga, Juez primero Conciliador y sustituto del primero de primera instancia del Distrito; ha mandado por auto de quince de Abril del corriente año, se convoque por edictos en los Periódicos y avisos en los lugares públicos á las personas que se crean con derecho á los bienes del Intestado para que se presenten en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta dias que se contarán desde la última publicacion, que se hará de diez en diez dias; aperebídos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca á 6 de Mayo de 1886.—Javier Carballeda, Srio.

115—3—3

Mineria.

DIPUTACION DE MINERIA

DE

PACHUCA.

El ministerio de fomento en circular de 28 de Abril del corriente año, ha dispuesto se forme, y se le remita en el próximo mes de Julio, una noticia estadística de la produccion mineral de las minas pertenecientes á esta diputacion, referente al año fiscal de 1.^o de Julio de 1885, á 30 de Junio de 1886.

Y para que esta diputacion pueda dar cumplimiento, ha dispuesto se prevenga á los mineros, como se verifica por la presente, que en los primeros quince dias del mes de Julio próximo, se sirvan remitir por escrito á esta diputacion las noticias que les correspondan, con separacion por cada mina, en el siguiente órden:

Nombre de la mina:—Ubicacion:—Nombre del dueño ó negociacion:—Nombre del metal que se aprovecha:—Produccion de piedra mineral en cada uno de los doce meses de Julio de 1885 á Junio de 1886:—Ley media, ó sea metal producido:—Lugar de beneficio:—Lugar de exportacion:—Notas.

Se hace saber á los mineros, que esta disposicion se dicta conforme al artículo 211 del código de minería; y que la pena por falta de cumplimiento prevenida por el 108 del reglamento de estadística de 11 de Junio de 1883, á que aquel se refiere, es la de arresto desde un dia hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Pachuca, Junio 7 de 1886.

Ramon Rosales,
Secretario.

126—3—1

Diputacion de minería de Zimapan.—Dos timbres de a veinticinco centavos—Aviso.—El C. Vicente Trejo originario de la ferrería de Guadalupe y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio minero, por ocurso que presentó á esta diputacion de minería, denunció conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código minero, la mina antigua denominada "La Cruz" con su socavon respectivo que está frente á la hacienda de fundicion nombrada Guadalupe, ubicada dicha mina en el cerro denominado la Cruz de la comprension de la Pechuga Vieja del distrito de Ixmiquilpan jurisdiccion de esta diputacion de minería, teniendo aquella por señas particulares encontrarse en una altura como de ciento ochenta varas del lecho de la barranca que baja del Banxhi. Su veta corre al parecer de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre del último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Abril 17 de 1886.—Néstor Basualdo.—Jesus Cervantes, Serio.

110—3—3

Diputacion de minería de Zimapan.—Dos timbres de veinticinco centavos.—Aviso.—El C. Propicio Ortiz vecino de esta ciudad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputacion de minería á título de abandono y bajo el nombre de los "Cinco Señores" una mina cata que se halla ubicada en este municipio al pié del cerro de Santa Elena del descubrimiento de la Ortiga y entre la barranca y el camino que vá para la Lamoza, teniendo dicha cata por seña particular una mata de Xeonfhe en la boca. Su veta corre de Este á Oeste y produce minerales de plomo y plata. Se ignora el nombre que ántes tenia la mina así como el de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Marzo 20 de 1886.—Néstor Basualdo.—Jess Cervanes, Srio.

111 = 3 = 3

Diputacion de minería de Pachuca. = A pedimento de la junta directiva de la negociacion de minas "La Preciosa," situada en Capula del Mineral del Chico, y previos los requisitos legales, esta Diputacion de minería, conforme al art. 168 del código del ramo, declaró: que han desertado y perdido sus derechos de aviadores en la expresada negociacion, el Sr. Gualterio C. Dowling por 545 acciones, el Sr. Vicente J. Jackson por 130, y el Sr. Carlos M. Crail por 110.—Lo que hago saber á los interesados para los efectos legales.—Pachuca Mayo 12 de 1886. = Ramon Rosales, Srio.

112—3—3

Diputacion de minería de Pachuca. = Los CC. Mónico Valdes, Aurelio Andrade y Leonides Barranco, por sí y por otros diez compañeros, han denunciado ante esta Diputacion de minería, una mina nueva de metal de plata sobre veta que corre de Oriente á Poniente, situada en la barranca de las Bateas de este Mineral, al Poniente de la mina Santa Teresa, al Norte de la Blanca, al Oriente del Dulce Nombre, y al Sur de terrenos de los Britos.—Lo que se avisa al público para los efectos legales.—Pachuca, Mayo 16 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

113—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El C. Andres Tello por sí y por los CC. Tomas Tello y Pedro del Valle, ha denunciado ante esta diputacion de Minería una veta de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, á continuacion y al Oriente de la mina San Marcial, al Sur del rancho de Tomas Sosa, al Norte del cerro de las Lajas y al Poniente de terrenos del pueblo de Santiago.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 29 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

118—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—No habiéndose podido verificar el contrato de avio de la mina de plata nombrada la Zorra, situada en Pachuca, apalabrado con la compañía del Real del Monte, por que esta teme reclamaciones posteriores en razon de no haber concurrido todos los dueños de acciones aviadas á las juntas del 27 de Enero y 3 de Marzo del corriente año; y no queriendo la casa Limantour continuar con el avio de dicha mina, á su pedimento se cita de nuevo á todos los accionistas en ella, para que por sí ó por apoderado concurren á otra junta que se verificará en ésta diputacion el martes 29 del próximo Junio á las tres de la tarde, con objeto de tratar de la devolucion de la misma mina á los dueños de acciones aviadas, y con los apercibimientos que previene el código de minería respecto de los que no concurren.

Pachuca, Mayo 29 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

119—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—El presidente de la junta directiva de la mina de la Cruz, del Mineral del Monte, ha dado aviso á esta diputacion de minería, de que el C. José M. Rodriguez ha dejado de pagar sus respectivas exhibiciones por diez acciones que representa, y pide su desercion. El aviso se ha dado por presentado para los efectos del art. 159 del código de minería; y se hace saber al interesado para los efectos legales.

Pachuca, Mayo 26 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

120—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—A pedimento de la junta directiva de las minas de plata Santa Maria del Guervo y San Eulogio, situadas en Pachuca, y previos los requisitos legales, esta diputacion de minería, conforme al art. 168 del código del ramo, declaró: que han desertado y perdido sus derechos y acciones en esa negociacion, los CC. Pedro Vergara por media barra, José Jurico por media, Perfecto Omaña por un octavo, Juan Soriano por un octavo, Jesus Osorio por un diez y seis avo, y José M. Sanchez por un diez y seis avo, y las Señoras Patricia Castro por media barra y Dolores Rangel por un octavo.

Lo que hago saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 5 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

124—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Gabriel Urquijo y Cástulo Lizalde, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, un tiro viejo sobre veta de metal de plata, situado en el cerro del Letrero del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la mina Tres Marias, al Norte de la mesa de dicho cerro, al Poniente de la Prosperidad y al Oriente del tiro de las Estacas de la mina del Zembo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 6 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

125—3—1

UNA ENFERMEDAD ALARMANTE QUE AFLIGE Á UNA CLASE NUMEROSA.

El primer síntoma de esta dolencia es un ligero desarreglo del estómago; pero, si se descuida, no tarda en desordenarse el cuerpo entero, comprendiéndose en el desarreglo los riñones, el hígado, el páncreas y, en suma, todo el sistema glandular, y el paciente arrastra una existencia

infeliz, hasta que la muerte pone fin á sus padecimientos, Frecuentemente se toma dicha enfermedad por otras dolencias; pero, haciéndose á la mismo las siguientes preguntas, el lector podrá saber si él se cuenta entre los afligidos de aquella. ¿Siente él un dolor que le acongoja? ¿Es difícil la respiracion despues de la comida? ¿Hay algunas sensaciones de tristeza y pesadez acompañada de soñolencia? ¿Tienen los ojos un tinte amarillo? ¿Se acumula por la mañana una lama viscosa, espesa y pegajosa al rededor de las encías y de los dientes, percibiéndose simultáneamente un sabor desagradable? ¿Está la lengua sucia? ¿Hay dolores en los costados y en las espaldas? ¿Aparece alguna hinchazon en la region del lado derecho como si el hígado estuviera engrandeciéndose y dilatándose? ¿Hay constipacion? ¿Hay vértigos ó desvanecimiento de cabeza cuando el enfermo se levanta de repente de una posicion horizontal? ¿Están las secreciones de los riñones escasas y de un color subido, dejando sedimentos despues de quedar por algun tiempo asentadas? ¿Fermenta el alimento, poco despues de haberse comido? ¿Hay flatulencias, ó eructaciones de gas del estómago? ¿Palpita con frecuencia el corazon? Es posible que estos diferentes síntomas no se presenten todos al mismo tiempo; pero, no obstante, atormentan al paciente por su turno segun vá creciendo esta espantosa enfermedad. Si el mal es uno de larga duracion, habrá una tos frecuente y seca, sobreviniendo dentro de poco la expectoracion. Cuando la afeccion se encuentra en un estado muy avanzado, el cútis presenta una apariencia morena y sucia, y tanto las manos como los piés se cubren de un sudor frio y pegajoso. A medida que el hígado y los riñones se váan enfermando mas y mas, el paciente se vé sometido á dolores de reumatismo, y el sistema de tratamiento ordinario no puede nada contra este último desórden agonizante. El origen de dicho mal es la indigestion ó dispepsia, y una corta cantidad del verdadero remedio, tomada al principio de la dolencia, hará que esta última desaparezca para siempre. Es de suma importancia el que la enfermedad sea tratada con eficacia y prontitud en sus primeros grados, en cuya época se obtiene la curacion con unas cuantas dosis de la medicina; y aun cuando el mal esté bien arraigados deberá continuarse el empleo del verdadero medicamento hasta que se haya destruido el último vestigio del desarreglo—hasta que se haya restablecido el apetito—y hasta que los órganos de la digestion hayan vuelto á entrar en su estado normal de salud. El remedio mas seguro y eficaz para la citada enfermedad, cuya naturaleza es tan dolorosa, es el "Jarabe Curativo de Seigel," preparacion de vegetales, la cual se vende por todos los Farmacéuticos, Boticarios, y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo expulsa radicalmente del sistema.